

GASTOS NO DEDUCIBLES (I) POR EXCLUSIÓN EN LA PROPIA NORMATIVA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (I)

Todo **gasto contable** que cumpla los requisitos generales de **contabilización, correcta imputación temporal, justificación, correlación con ingresos y no liberalidad, es gasto fiscalmente deducible, salvo que la propia normativa del impuesto limite su deducibilidad o lo excluya directamente.**

Los gastos que el Impuesto sobre Sociedades cataloga como **gastos fiscalmente no deducibles**, son los siguientes:

A.- LOS QUE REPRESENTAN UNA RETRIBUCIÓN DE LOS FONDOS PROPIOS

De forma **directa o indirecta**, con carácter **monetario** o en especie.

Se considerarán retribución de fondos propios los **préstamos participativos** otorgados entre sociedades del mismo grupo.

(Utilización por los socios de bienes, servicios, activos, inmuebles, vehículos, móviles.... etc. a nombre de la empresa, por el mero hecho de ostentar la condición de socio o accionista, con extensión a personas integradas en el núcleo familiar y personal del socio).

B.- GASTOS DE LA CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El **gasto por impuesto corriente o diferido** del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio, **no es gasto fiscalmente deducible** (de la misma forma en caso de que se lleve a cabo una devolución de una parte pagada del impuesto, no se considera ingreso).

C.- MULTAS, SANCIONES Y RECARGOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS

No deducibles con el objetivo de no premiar al infractor, al tener la causa del gasto en una violación del ordenamiento jurídico.

(Multas y sanciones de cualquier índole y procedencia).

(Recargos por declaraciones extemporáneas).

(Recargo del período ejecutivo).

(Gastos derivados de Actas y liquidaciones practicadas por la Administración).

¿Y los intereses de demora?

De acuerdo con la **doctrina del Tribunal Supremo**, a efectos de Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora sean los exigibles en las liquidaciones practicadas en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o los del aplazamiento/fraccionamiento en la recaudación, **tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible**, atendiendo a su naturaleza jurídica.

D.- PÉRDIDAS EN EL JUEGO

Los gastos derivados de pérdidas en el juego **no son fiscalmente deducibles** (cuando una sociedad compra por ejemplo lotería y no le toca, la deducibilidad fiscal de este gasto es cuestionable). (Sin embargo, si es agraciada con un premio, el mismo será ingreso contable y el gasto de compra del boleto, gasto fiscalmente deducible).

E.- DONATIVOS Y LIBERALIDADES

El concepto de liberalidad es un concepto indeterminado que se puede definir atendiendo a una **serie de notas características**:

- No es coste de producción, ni retribución de ningún factor productivo.
- Es una disposición gratuita de una cosa en favor de otro, que lo acepta.
- Es producto de una decisión y voluntad unilateral.
- No lleva aparejada ninguna contraprestación.
- No tiene ninguna relación directa con la obtención de ingresos.

La normativa del Impuesto sobre Sociedades **no considera liberalidades los siguientes conceptos**:

- Gastos de **atenciones a clientes y proveedores**. (Límite 1% del importe neto de la cifra de negocios del ejercicio).
- Gastos que, con arreglo a los usos y costumbres, se realicen **con respecto al personal de la empresa**. (Cenas de empresa, lotes... que de manera continuada sean costumbre en la empresa).
- Gastos de **promoción directa o indirecta de la venta** de bienes o prestaciones de servicios que constituyan la actividad de la empresa. (Fidelización de clientes, publicidad, patrocinio deportivo, marketing...)
- Gastos **correlacionados con ingresos**. (Para otro tipo de gastos, siempre que estén relacionados con ingresos).
- **Retribución de los Administradores**. Las que perciba por el ejercicio de las funciones propias de su cargo, siempre que el mismo sea retribuido, **necesariamente tendrá que constar en los estatutos sociales** y que podrá consistir en asignaciones fijas, dietas, participación en beneficios, retribuciones variables, retribuciones en especie... de forma **que se permita conocer con la suficiente certeza el importe de la remuneración de acuerdo al sistema de remuneración establecido**. Al mismo tiempo se tienen que **cumplir los requisitos generales para la deducibilidad de un gasto** (contabilización-imputación temporal-correlación con ingresos-justificación documental).

Si se perciben remuneraciones por otros conceptos distintos al cargo de administrador, habrá que analizarlas en cada caso, ver su procedencia y justificación, verificando que se cumplen los requisitos generales de deducibilidad fiscal de un gasto.

- **Retribución de los Socios.**

Siempre que el socio realice trabajos o preste servicios a la empresa, su retribución podrá ser considerada gasto fiscalmente deducible, siempre que cumpla con los requisitos generales de deducibilidad del gasto, debiendo analizarse de forma individual los conceptos específicos que componen su retribución, así como su régimen jurídico de vinculación a la sociedad.

(Todo ello con independencia de la incidencia que en este apartado pueda tener el régimen de operaciones vinculadas socio/sociedad).

F.- **GASTOS POR ACTUACIONES CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Este es un concepto en blanco, pendiente de desarrollar, en el que solo se establece que **estos gastos no son deducibles**. Es fácil pensar que **determinados pagos para conseguir contratos o ingresos** son contrarios al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, **no deducibles fiscalmente** (aunque estén contabilizados y soportados documentalmente), pero el concepto podría ser más amplio.

(Solo a título de ejemplo pensemos en la siguiente situación en la que una sociedad recibe una sanción tributaria por una conducta calificada de infracción tributaria y, por tanto, contraria al ordenamiento jurídico, recurre la sanción y tiene gastos de abogados, asesores fiscales, ... por el recurso. ¿Son esos gastos fiscalmente deducibles al haber tenido como punto de partida una conducta contraria al ordenamiento jurídico, merecedor de una sanción tributaria?).

G.- **GASTOS POR SERVICIOS PRESTADOS DESDE PARAÍDOS FISCALES O PAGADOS A TRAVÉS DE LOS MISMOS.**

Con el objetivo de impedir el traspaso de beneficios y bases imponibles a territorios de baja o nula tributación, mediante el uso de **sociedades domiciliadas en paraísos fiscales que facturan servicios a sociedades españolas**.

No son gasto fiscalmente deducible, (las facturas recibidas), salvo que la sociedad española pruebe que el gasto corresponde a operaciones reales, efectivamente realizadas (prueba complicada a cargo del contribuyente ya que tiene que probar que la sociedad emisora de las facturas tiene sustancia y no es meramente una sociedad interpuesta).

Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com

aedaf ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA
DE ASESORES
FISCALES



economistas
Docentes e Investigadores
REAF-REGAF Asesores Fiscales
Σ economistas y titulados mercantiles

REC
EXPERTO
CONTABLE
ACREDITADO

eca
Experto Contable
Acreditado
Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas

RECOMENDACIONES

- Compruebe y verifique la posible existencia de retribuciones indirectas al capital y socios (y familiares). (Uso de activos de la sociedad, gastos personales de los socios pagados por la sociedad, otras utilidades a favor de los socios...).
- Reviso los gastos de atenciones a clientes y proveedores. Examine su justificación documental. Tenga en cuenta el límite del 1% INCN.
- Revise los gastos de promoción, publicidad y propaganda, marketing y justificación.
- Revise los gastos incurridos a favor del personal de la empresa, su recurrencia y justificación.
- Preste especial atención a la retribución abonada a los Administradores. (Contrato, concepto, Estatutos de la sociedad, aprobación por la Jta. General).
- Si existen socios que prestan servicios laborales o profesionales a la sociedad, justifique su naturaleza, importe, documentación que los soporte, contratos...
- Multas, sanciones, recargos, identifíquelos y haga ajuste positivo en la base imponible.
- Intereses de demora abonados, justifique documentalmente su procedencia y su pago.

(CONTINUARÁ en la siguiente nota, dada la amplitud de los conceptos).

En **L.A.Rojí Asesores Tributarios**, tenemos experiencia acreditada en el Impuesto sobre Sociedades y le asesoraremos sobre cualquier cuestión relativa al mismo. Queremos que nuestros clientes cumplan con diligencia las obligaciones derivadas de este tributo.

Crear valor para nuestros clientes es el objetivo principal de este Despacho.

Cristina Martín
Carlota Rodríguez
Silvia Rojí
Olalla González
Luis Alfonso Rojí

Remitido por: Vanessa Esteve